

AL JUZGADO

....., Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona designado para la defensa de, tal y como consta en los autos reseñados al margen, ante este Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito interesa a esta parte el **SOBRESEIMIENTO** de las presentes actuaciones respecto a, y ello en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- La presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española es un principio de rango constitucional cuya observancia no debe reservarse al acto del Juicio Oral, sino que es un principio informador de la legislación penal que rige durante todo el proceso y que debe ser observado, razón por la cual la imputación debe ser consecuencia de indicios perfectamente plasmados. Las suposiciones no tienen lugar a la hora de valorar tales indicios.

En consecuencia, no puede considerarse que la imputación del investigado responda a la constatación de indicios racionales de criminalidad suficiente para imputarlo en el presente procedimiento, puesto que no hay datos objetivos que revelen la alegada comisión del delito citado.

SEGUNDA.- En fecha 18 de noviembre de 2018 ha comparecido el investigado y ha declarado en relación a los hechos imputados. Tal y como ha declarado resulta ser oficial de 1ª sin responsabilidad sobre las medidas de seguridad, excepto el cumplimiento de aquéllas por él mismo, sin que sea encargado de obra, ni tampoco que fuera designado como recurso preventivo.

Dicha versión coincide plenamente por lo manifestado por la empresa por cuanto, si bien pudo haber alguna falta de concreción sobre las funciones del trabajador investigado en la declaración realizada el 23 de octubre de 2017, fue aclarado a requerimiento del Juez Instructor, mediante escrito de 6 de noviembre de 2017 en el que se manifestaba que el trabajador *«ostenta la categoría de oficial de 1ª, realizaba funciones de capataz con meras funciones de ordenación del trabajo. No realiza funciones de encargado del servicio y carece de poder para paralizar la obra y de poder de mando o dirección de la misma»*

No se ha practicado diligencia de investigación alguna que demuestre, ni siquiera indiciariamente, que el trabajador tuviera responsabilidad alguna sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad sobre el resto de trabajadores, no siendo procedente que se le investigue por el solo hecho de encontrarse en la obra en el momento de los hechos al objeto de diluir las responsabilidades que pudieran corresponder a los responsables en materia de seguridad.

No constando indicio racional alguno de criminalidad no existe motivo alguno para mantener la imputación.

TERCERA.- En cualquier caso, lo que sí apunta la investigación realizada es que no existía una 2ª planta que se hubiera podido desprender, sino más bien que fue el balcón de la 1ª planta el que venció, y por tanto, no cabría tener por acreditado que estaban trabajando en dos niveles de forma simultánea, lo que supondría, como afirma el informe de Inspección de Trabajo una falta de medidas de seguridad por parte de los intervinientes. No siendo posible, por tanto, que trabajaran en dos niveles porque uno de ellos no existía, y una vez realizadas las diligencias de investigación que han tenido lugar en esta fase de instrucción, no existen indicios suficientes sobre la falta de medidas de seguridad por realizar el trabajo en dos niveles de forma simultánea.

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLENTE, que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, dicte resolución por la que se acuerde el **SOBRESERIMIENTO LIBRE o SUSIDIARIAMENTE PROVISIONAL** de las actuaciones respecto al investigado

L'Hospitalet de Llobregat para El Vendrell a 18 de noviembre de 2017.

.....
Letrado col. ICAB